

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052**

Fecha: 27/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2017 00514	Ordinario	OLGA GUTIERREZ CAMACHO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	26/04/2022		
41001 31 05002 2018 00290	Ordinario	NUBIA ESTHER SUAREZ CABRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto decreta medida cautelar ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, NIEGA PAGO DE TITULOS, QUEDA PARA QUE LAS PARTES PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	26/04/2022		
41001 31 05002 2022 00025	Ordinario	HECTOR RODRIGUEZ VILLEGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	26/04/2022		
41001 31 05002 2022 00064	Ordinario	ORLANDO SANCHEZ CORDOBA	SERVICIOS INTEGRALES MARES S.A.S. SI MARES S.A.S.	Auto admite demanda	26/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA27/04/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mandamiento de pago y decreta Medidas Cautelares

Expediente Escaneado:

 [41001310500220170051400](#)

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ordinario de primera Instancia en ejecución de sentencia de OLGA GUTIERREZ CAMACHO contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A., se le reconoce personería adjetiva al abogado en ejercicio ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE, identificado con la C No. 12.210.476 y T.P. No. 204.177, como apoderado de la parte demandante en sustitución del apoderado principal, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder¹

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago conforme a la sentencia de primera instancia proferida el 22 de agosto de 2018², modificada por el superior en providencia del 25 de septiembre de 2020³ y por las costas.

Al verificarse que la sentencia y la liquidación de las costas se encuentran en firme 02/02/2022⁴, se convierte en una obligación, clara, expresa y exigible por lo que se librará el mandamiento de pago solicitado conforme con el art. 100 del CPTSS.

Respecto de la medida cautelar, se accederá a ello, por ser una excepción a la inembargabilidad (art. 594 CGP), por tratarse de la ejecución de obligaciones pensionales, por mandato del inciso 5 del Artículo 48 de la Constitución Política y del artículo 9° de la Ley 100 de 1993, “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella” y la obligación en este caso es de carácter pensional (Inc. 4 art. 48 CP). Así también, el valor de las costas hace parte del mismo, pues corresponde al desgaste del proceso cuyo resultado fue el reconocimiento de la pensión de vejez. De igual manera, atendiendo lo expuesto por el Tribunal Superior de Neiva, en autos calendados el 16 de mayo de 2012, en el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de LUZ MARINA CASTILLO contra el ISS con radicación 2010-00405 y 10 de mayo de 2012 en el proceso ordinario con ejecución de sentencia propuesto por MARIA ISABEL POLANIA, quien actúa en nombre de ANDRES FELIPE POLANIA con rad. 2010-00418.

¹ Archivo 11 expediente escaneado

² Folio 199-199 vto archivo 001 expediente físico primera instancia

³ Folio 38-48 archivo 001 expediente físico segunda Instancia

⁴ archivo 023 expediente escaneado

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue radicada una vez se obedeció al superior, se notificará el presente mandamiento de pago conforme con el art. 306 del CGP, por anotación en estado, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado en ejercicio ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE, identificado con la C No. 12.210.476 y T.P. No. 204.177, como apoderado de la parte demandante en sustitución del apoderado principal, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en favor del señor OLGA GUTIERREZ CAMACHO con CC No. 36.088.808 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$24.108.050,00) M/L., por concepto mesadas adeudadas por pensión de invalidez, desde el 01 de septiembre de 2014, hasta el 31 de mayo de 2017, descontando el 12% para el ADRES conforme al artículo 204 de la Ley 100 de 1993.
- b. Por concepto de intereses moratorios del art. 141 de ley 100 de 1993, desde el 7 de agosto de 2016, hasta la fecha de pago total.
- c. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$4.812.000,00), por concepto costas de primera instancia, más los intereses moratorios legales al 0.5% desde que la obligación se hizo exigible (02/02/2022)⁵, hasta que el pago se verifique

TERCERO: Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento por anotación en estado, conforme con el art. 306 del CGP, según se motivó

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7 posea en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA.

La medida se limita a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 60.000.000) m/l., la cual debe ser consignada en la cuenta de depósitos

⁵ Archivo 22 Expediente Escaneado

judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, código 410012032002. Oficiese haciendo las advertencias de rigor.

Expediente electrónico: ⁶

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGÜE
JUEZ

nts
20170051400

⁶https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Empsnh39FGVGhNYnbJKXNfwBMnzudbCxtAbMA_1DsLC9mg?e=i6y5yq

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

decreta Medidas Cautelares y Ordena seguir adelante

Expediente Escaneado:

 [41001310500220180029000](#)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ordinario de primera Instancia en ejecución de sentencia de NUBIA ESTHER SUAREZ CABRERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la apoderada de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares, además solicita pago de títulos¹

Respecto de la medida cautelar, se accederá a ello, por ser una excepción a la inembargabilidad (art. 594 CGP), por tratarse de la ejecución de obligaciones pensionales, por mandato del inciso 5 del Artículo 48 de la Constitución Política y del artículo 9° de la Ley 100 de 1993, “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella” y la obligación en este caso es de carácter pensional (Inc. 4 art. 48 CP). Así también, el valor de las costas hace parte del mismo, pues corresponde al desgaste del proceso cuyo resultado fue el reconocimiento de la pensión de vejez. De igual manera, atendiendo lo expuesto por el Tribunal Superior de Neiva, en autos calendados el 16 de mayo de 2012, en el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de LUZ MARINA CASTILLO contra el ISS con radicación 2010-00405 y 10 de mayo de 2012 en el proceso ordinario con ejecución de sentencia propuesto por MARIA ISABEL POLANIA, quien actúa en nombre de ANDRES FELIPE POLANIA con rad. 2010-00418.

En cuanto a la solicitud de pago de títulos, se tiene que consultada la página del Banco Agrario de Colombia, no existen títulos a favor del presente proceso, en consecuencia, se niega la solicitud de pago.

De otra parte, de conformidad con la constancia que antecede², en efecto, teniendo en cuenta que la parte demandada no cumplió con el mandamiento de pago, ni hay excepciones por resolver, y al no encontrar causal de nulidad alguna, el juzgado ordena seguir adelante con la presente ejecución dentro del presente proceso.

Así mismo ordena condenar en costas a las demandadas en favor de la parte actora en esta ejecución.

En firme el presente proveído, permanecen en secretaría las presentes en espera que las partes presente la liquidación del crédito.

por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con NIT. 900.336.004-7 posea en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,

¹ Archivo 29 y 31 expediente escaneado

² Archivo 30 expediente escaneado

BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SERFINANZA, BANCOMPARTIR, BANCO OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO COLPATRIA y BANCO W.

La medida se limita a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 5.400.000,00) m/l., la cual debe ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, código 410012032002. Oficiése haciendo las advertencias de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** con NIT. 800.144.331-3, posea en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SERFINANZA, BANCOMPARTIR, BANCO OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO COLPATRIA y BANCO W.

La medida se limita a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000,00) m/l., la cual debe ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, código 410012032002. Oficiése haciendo las advertencias de rigor.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con NIT. 800.149.496-2, posea en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SERFINANZA, BANCOMPARTIR, BANCO OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO COLPATRIA y BANCO W.

La medida se limita a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000,00) m/l., la cual debe ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, código 410012032002. Oficiése haciendo las advertencias de rigor.

CUARTO: NEGAR la entrega de títulos, conforme se motivó

QUINTO: SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro del presente proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a las demandadas en favor de la parte actora en esta ejecución.

SEPTIMO: En firme el presente proveído, permanecen en secretaría las presentes en espera que las partes presente la liquidación del crédito.

Expediente electrónico: ³

NOTIFIQUESE

YESID ANDRADE YAGÜE
JUEZ

nts

20180029000

³https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq67LjwoKA9EmpH6ZcFRxRsBsoULq9ekDwL1KalfK-xj-Q?e=QNHJzU

20220002500

Auto Ordena devolver, no se adjuntó el poder especial para actuar por parte del apoderado. No se referencio el acápite de las razones y fundamentos de derecho en el escrito de la demanda.

Tema: pago de retroactivo pensional.

Apdo dte: Carlos Reynaldo Álvarez Rubiano (rey66carlos@gmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220002500](https://lto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	HECTOR RODRIGUEZ VILLEGAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES – Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220220002500
ASUNTO:	AUTO ORDENA DEVOLVER.

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- No se adjuntó el poder especial para actuar en el proceso ordinario laboral adelantado, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS.
- No se establecen los fundamentos y razones de derecho en el escrito de la demanda, situación que infringe lo contemplado en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS.

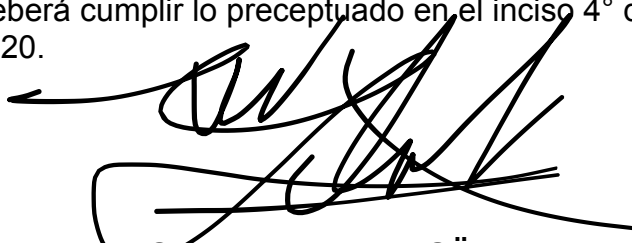
Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra

en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

LHAC
20220002500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsP51lvAXGxMu1Ck2Z-9ljsB6dI3Gi51vYDKX1hKEtlb0g?e=WzzT6M

20220006400

Se admite la demanda

Tema: Contrato realidad.

Apdo dte: Martin Fernando Vargas Ortiz (martinvargas07@yahoo.es)

Expediente electrónico: [41001310500220220006400](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	ORLANDO SANCHEZ CORDOBA.
DEMANDADO:	SERVICIOS INTEGRALES MARES S.A.S. “SI MARES S.A.S.”
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220220006400
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ identificado con C.C. No. 12.138.290 y T.P. No. 164.443 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora ANA ELVIA LOPEZ MORA en su calidad de representante legal de la sociedad SERVICIOS INTEGRALES MARES S.A.S. “SI MARES S.A.S.”, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se les recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito

que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

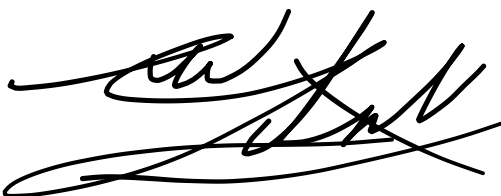
Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de demanda, simultáneamente envió copia de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

LHAC
20220006400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjIXPqV4JyZLqUakV-kvroqBT0zaTxpJNCteTxDODMm07g?e=8MecMP